

# La fealdad: categorías estéticas y exclusión legal

Ugliness: aesthetic categories and legal exclusion

Fabio Macioce\*

**Resumen:** Este artículo analiza la relación entre la fealdad y el derecho desde una perspectiva jurídico-política crítica. Se argumenta que el derecho incorpora categorías estéticas negativas – lo obsceno, lo indecoroso, lo desagradable y lo desviado – transformándolas en criterios de aceptabilidad o exclusión. Este mecanismo opera a través de concepciones estéticas distintas, pero produce un efecto común: la expulsión de determinados sujetos o grupos del espacio público, con independencia de su conducta y sobre la base de cómo sus cuerpos y comportamientos son clasificados estéticamente. El análisis muestra que la fealdad jurídicamente construida opera siempre en intersección con otros ejes de opresión – raza, clase, género, discapacidad – y que es esa combinación inseparable de marcadores lo que el derecho naturaliza.

**Abstract:** This article examines the relationship between ugliness and law from a critical legal and political perspective. It argues that law incorporates negative aesthetic categories – the obscene, the indecorous, the unsightly, and the deviant – transforming them into criteria of acceptability or exclusion. This mechanism operates through distinct aesthetic conceptions but produces a common effect: the expulsion of certain subjects or groups from public space, regardless of their conduct and on the basis of how their bodies and behaviours are aesthetically classified. The analysis shows that legally constructed ugliness always operates at the intersection of other axes of oppression – race, class, gender, disability – and that it is precisely this inseparable combination of markers that law naturalizes and renders invisible.

**Palabras clave:** fealdad; categorías estéticas; exclusión legal; decoro urbano; ugly laws

**Keywords:** ugliness; aesthetic categories; legal exclusion; urban decorum; ugly laws

**Fecha de recepción:** 19-05-2026

**Fecha de aceptación:** 11-06-2026

## 1. La fealdad y el derecho

La relación entre las dimensiones estética y jurídica se ha investigado largamente. Casi siempre, sin embargo, el análisis se ha centrado en la relación entre justicia y belleza; o, en el análisis estético del Derecho, en la belleza de las formas y estructuras jurídicas. Menos investigada es la relación entre la fealdad y el Derecho: desde una perspectiva jurídico-política, lo feo ha sido a menudo una especie de receptáculo de todo lo que no cumplía las normas de respetabilidad y dignidad, según la época y el lugar. En otras palabras, todo lo que se ha identificado como diferente y ajeno a un canon estético se ha interpretado a menudo, desde una perspectiva político-jurídica, como una amenaza al orden social, como algo capaz de confundir lo que debe permanecer separado.

---

\* Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad LUMSA de Roma (It). Consultor del Consejo de Europa en materia de bioética. ORCID iD: 0000-0003-3638-001X. Correo electrónico: f.macioce@lumsa.it.

En su Teoría estética, Adorno ve en la referencia a la belleza el signo de una actitud cultural elitista, excluyente y opresiva, precisamente por esta lucha continua contra el asedio de la fealdad. La belleza, escribe Adorno, establece una esfera de intocabilidad y oposición a lo que simplemente existe, generando así miedo y respuestas violentas: la belleza produce represión<sup>1</sup>. En otras palabras, todo aquello que pueda identificarse como irreductible a una norma que sea, al mismo tiempo, estética y ético-política, ha sido objeto de un proceso de marginación. La fealdad se ha entendido política y jurídicamente como una amenaza, y se ha identificado con aquello que ridiculiza, rompe la armonía, socava el orden social y confunde cosas y planos que conviene separar. Por lo tanto, las formas de la fealdad se encuentran en el centro de los fenómenos de marginación<sup>2</sup>.

Como veremos, la fealdad también se ha utilizado, a nivel político, como lugar de contestación al orden dominante y a los sistemas de poder, y como oportunidad para afirmar espacios de autonomía frente a este poder. Lo feo puede tener un valor subversivo, de impugnación de un orden que hay que derrocar y subvertir. En Rabelais y su mundo, por ejemplo, Michail Bachtin<sup>3</sup> utiliza el modelo del carnaval medieval y la categoría de lo grotesco (que es una de las múltiples formas de la fealdad) precisamente como símbolo del rechazo de las fuerzas dominantes y de la opresión política y cultural, y como revuelta contra la ideología represiva del Estado por parte de las fuerzas populares y la "baja" cultura. El humor, lo grotesco, la parodia, la deformación y la queerness<sup>4</sup> pueden ser estrategias de resistencia a la norma: una norma que es a la vez estética, legal y política, al menos en la medida en que transmite modelos de orden y medida que se sostienen y apoyan mutuamente. Como tal, la fealdad se convierte en objeto de prácticas de contestación y resistencia, en una dialéctica entre exclusión y contestación cuyos efectos siguen siendo visibles hoy en día<sup>5</sup>.

Así pues, la fealdad puede interpretarse desde una perspectiva jurídica y política como una categoría de exclusión y oposición, en un entrecruzamiento con otras categorías: género, raza, clase, edad, capacidad, sexualidad y medidas y proporciones corporales<sup>6</sup>. Esta intersección remite a la no-separabilidad de las formas de opresión: la

---

<sup>1</sup> Adorno, T.W., *Aesthetic Theory*, Athlon Press, London 1997, pp. 50 y ss.

<sup>2</sup> Athanassoglou-Kallmyer, N., "Ugliness", en Przybylo, E. y Rodrigues, S., *On the politics of Ugliness*, Palgrave, New York 2018, p. 31.

<sup>3</sup> Bachtin, M., *Rabelais and His World* (translated by H. Iswolsky), Indiana University Press, Bloomington 1984.

<sup>4</sup> Halberstam, J. *Wild things: The disorder of desire*. Duke University Press, 2020.

<sup>5</sup> Przybylo, E., y S. Rodrigues, "Introduction: On the Politics of Ugliness", *On the politics of Ugliness*, Palgrave, New York 2018, p. 17.

<sup>6</sup> Athanassoglou-Kallmyer, N. "Ugliness", en R. Nelson y R. Shiff, *Critical Terms for Art History*, Chicago: University of Chicago Press, 2003, p. 281.

exclusión no opera sobre categorías distintas que se acumulan, sino sobre combinaciones inseparables de marcadores sociales que se constituyen mutuamente. Como ha argumentado Sianne Ngai, los “ugly feelings” – el asco, la repulsión, la incomodidad – son afectos racializados, generizados y atravesados por relaciones de clase, y funcionan como dispositivos culturales y jurídicos que orientan la mirada hacia ciertos cuerpos, marcándolos como amenazantes o intolerables<sup>7</sup>. En este sentido, la fealdad jurídicamente construida no es un predicado estético que se aplica sobre cuerpos ya definidos: es el resultado de un proceso de producción que opera a través de la intersección de múltiples ejes de opresión.

Los mecanismos políticos de exclusión operan en la intersección de estas categorías y utilizan la fealdad como herramienta de exclusión, un estigma que justifica las políticas racistas, capacitistas o edadistas, así como todas las demás formas de marginación social y cultural. La fealdad se convierte en un signo de marginación, así como en la justificación de la necesidad de excluir. Quienes cargan con el estigma de la fealdad merecen ser excluidos de la plena integración social, del pleno disfrute de los privilegios (y derechos) de que goza la élite, de personas que, por el contrario, son la encarnación del canon estético y político, de lo que es bello, apropiado, funcional, productivo, digno y decente. Atención: la fealdad no es una propiedad inherente a las personas o a las cosas, sino un estigma, una etiqueta impuesta a una persona o a un grupo de personas por otras personas, por quienes tienen el poder de decidir lo que es bello y digno y lo que no lo es, lo que merece ser mirado y apreciado, y lo que no<sup>8</sup>. La fealdad, en esta perspectiva, se convierte en un producto de prácticas sociales descalificadoras y de la injusticia, y de elecciones legales sobre lo que es digno de ser visto y lo que no. Y como ha argumentado Butler, los cuerpos no son datos previos sobre los que se proyectan significados sociales: son materializados a través de normas y prácticas excluyentes o ideales regulatorios que determinan cuáles son visibles, reconocibles y dignos de protección, y cuáles quedan relegados a la abyección, expulsados del campo de lo humanamente reconocible<sup>9</sup>.

Este proceso también puede describirse mediante el concepto de injusticia óptica elaborado por Katharine Jenkins<sup>10</sup> (2020): una forma específica de injusticia en la que un individuo es lesionado por el mero hecho de ser construido socialmente como miembro de una determinada categoría, cuyos constitutivos – las restricciones y habilitaciones que definen esa pertenencia – son en sí mismos erróneos para él. Ser construido como feo,

---

<sup>7</sup> Ngai, S. *Ugly feelings*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2007.

<sup>8</sup> Becker, H.S., *Outsiders. Studies in the sociology of deviance*, Free Press, New York 1973.

<sup>9</sup> Butler, J. *Bodies That Matter*, Routledge, London 1993.

<sup>10</sup> Jenkins, K. "Ontic Injustice". *Journal of the American Philosophical Association*, 6(2), 2020, pp. 188–205.

indecoroso o desviado no es simplemente recibir una etiqueta negativa: es ser situado en una posición social que activa un conjunto de restricciones y que niega habilitaciones. La ideología naturalizadora que acompaña a este proceso es parte constitutiva de su eficacia: lo que es el resultado de elecciones jurídicas y políticas contingentes aparece como si fuera una diferencia natural, inscrita en los cuerpos mismos<sup>11</sup>.

El proceso de etiquetado, y la consiguiente marginación de prácticas y personas etiquetadas como "feas", ha adoptado formas variables, y nombres variables, desde un punto de vista jurídico. Sin embargo, todas estas formas están unidas por la relevancia jurídica directa o indirecta de la dimensión estética, en una especie de *kalokagathìa* inversa<sup>12</sup>. En otras palabras, el derecho retoma procesos de etiquetado y marginación social y cultural, a partir de los cuales determinadas prácticas o personas son consideradas antiestéticas, y les otorga un estatus jurídico, transformando lo feo en algo ilegal. Lo que está en juego no son meros procesos de criminalización de algunos comportamientos: en estos casos, la ley interioriza un juicio estético y lo utiliza para justificar políticas de criminalización, discriminación o limitación. El resultado inmediato es la marginación de lo feo o, al menos, el intento de situar la fealdad al margen de lo que una comunidad desea ver y considera digno de ser observado.

Conviene precisar el mecanismo que subyace a todas estas formas de exclusión, así como el sentido en que se utiliza en este trabajo el término "fealdad". El artículo no pretende ofrecer una definición filosófica de la fealdad, ni proponer una teoría unificada de las categorías jurídicas analizadas en las secciones siguientes: cada una de ellas - lo obsceno, lo indecoroso, lo desagradable, lo desviado - tiene su propia genealogía, su propia estructura lógica y su propio régimen jurídico. Este trabajo analiza lo que se produce cuando los estándares estéticos son trasladados al registro jurídico-político y convertidos en criterios de aceptabilidad, protección o exclusión: lo que en el plano estético funciona como medida de adecuación o desviación respecto de un ideal pasa a operar, en el plano jurídico, como estándar que determina quién puede estar presente en el espacio público, qué puede ser visto, y quién merece protección o, al contrario, sanción. La fealdad no designa aquí una propiedad estética determinada, sino el mecanismo común que subyace a esas formas jurídicas diversas. Las categorías estéticas constituyen el punto de referencia para la valoración de cuerpos, apariencias y espacios, y los estándares estéticos son sus aplicaciones contextuales: estos definen qué, en un tiempo y lugar determinados, se considera feo, desagradable, obsceno o perturbador. Este deslizamiento - de lo estético al jurídico - no sigue una lógica uniforme: las leyes sobre obscenidad, las ordenanzas de decoro, las *ugly laws* y las tipologías criminológicas operan

---

<sup>11</sup> Jenkins, K. *Ontology and Oppression: Race, Gender, and Social Reality*. Oxford University Press, 2023.

<sup>12</sup> Weiler, I. "Inverted Kalokagathia", *Slavery & Abolition: A Journal of Slave and Post-Slave Studies*, 2002, 23: p. 2, 9-28.

a través de categorías estéticas distintas y movilizan estándares diferentes. Sin embargo, comparten un efecto común: la exclusión de aquellos sujetos o grupos que no se ajustan al estándar relevante.

Además, las cuatro formas de exclusión examinadas en este artículo se refieren a una concepción de la relación entre la estética y el derecho que no se reduce a la cuestión del orden y la armonía entre los elementos, ni al análisis racional. Según la tradición de la estética jurídica desarrollada por autores como Goodrich<sup>13</sup>, Douzinas<sup>14</sup>, Manderson<sup>15</sup> y Matthews<sup>16</sup>, entre otros, la estética no es externa al derecho sino constitutiva de él: el derecho opera a través de imágenes, símbolos y registros sensoriales, configura el imaginario del orden social y lo traduce en disposiciones normativas vinculantes. Esto conecta con la idea de Castoriadis de que el derecho mantiene una relación esencial con la institución imaginaria de la sociedad<sup>17</sup>, con la capacidad de crear universos posibles y traducirlos en sistemas simbólicos, una operación que, como se argumenta en este trabajo, puede producir efectos profundamente excluyentes. La relevancia de las categorías estéticas para la definición y la aplicación de normas jurídicas sobre el decoro, lo obsceno y la desviación depende precisamente de la relevancia de la *aisthesis*, más que de la comprensión racional de la fealdad<sup>18</sup>. Depende, en otras palabras, de la forma en que las normas jurídicas utilizan nuestras percepciones y nuestras emociones (negativas, en este caso) para disciplinar el espacio urbano y las relaciones sociales: estas categorías movilizan respuestas sensoriales y corporales de aversión, repulsión o incomodidad, y es a través de ese registro pre-reflexivo que el derecho las instrumentaliza como mecanismos de exclusión y marginación.

Esta elección metodológica no implica ignorar la tradición kantiana, sino señalar una tensión que resulta analíticamente productiva para el argumento de este trabajo. En la estética kantiana, la pretensión de validez intersubjetiva del juicio de gusto descansa precisamente en su desinterés: el juicio estético genuino no está contaminado por intereses particulares, económicos o políticos. Sin embargo, el derecho aplica categorías

---

<sup>13</sup> Goodrich, P. *Oedipus lex: Psychoanalysis, history, law*. Berkeley: University of California Press, 1995. Goodrich, P. "Signs taken for wonders: Community, identity, and a history of sumptuary law". *Law and Social Inquiry* 23(3), 1998, pp. 707-728. <https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.1998.tb00131.x>

<sup>14</sup> Douzinas, C. *A legal phenomenology of images*, en O. Ben-Dor (ed.) *Law and art: Justice and aesthetics*, Abingdon: Routledge 2011.

<sup>15</sup> Manderson, D. "Here and now: From aestheticizing politics to politicising art", *No foundations: an interdisciplinary journal of law and justice*, 13, 2016, pp. 1-16.

<sup>16</sup> Matthews, D. "Law and aesthetics in the Anthropocene: From the rights of nature to the aesthesis of obligations". *Law, Culture and the Humanities* 19(2), 2023, pp. 227-247. Matthews, D., and Wall, I.R., "Legal aesthesis: Affect, space and encounter". *Law, Culture and the Humanities* 19(2), 2023, pp. 186-190.

<sup>17</sup> Castoriadis, C., *L'institution imaginaire de la société*. Paris: Seuil, 2021 [1975].

<sup>18</sup> Eagleton, T., *The ideology of the aesthetic*. Oxford: Blackwell 1990.

estéticas en contextos paradigmáticamente interesados: intereses políticos, económicos, o de control social. Esta apropiación jurídica de los juicios estéticos es filosóficamente problemática precisamente porque toma prestada la apariencia de universalidad del juicio estético - su pretensión de hablar en nombre de todos - mientras opera al servicio de intereses particulares. Es esta operación la que confiere a las categorías estéticas una eficacia ideológica.

Desde esta perspectiva, la categoría de la fealdad funciona aquí como término puramente evaluativo de valencia negativa, con escaso contenido descriptivo autónomo. Al mismo tiempo, sin embargo, las categorías analizadas en las secciones siguientes combinan contenido descriptivo y fuerza evaluativa: es decir, dicen a la vez cómo es algo y que merece una respuesta de rechazo o exclusión. Es precisamente esta doble naturaleza descriptiva y normativa la que hace estas categorías susceptibles de ser incorporadas a las normas jurídicas: el derecho no prohíbe “lo feo” en abstracto, sino que opera a través de estas categorías específicas, que ya contienen en sí mismas el estándar de aceptabilidad y la justificación del rechazo.

El derecho no se limita a reflejar lo que una sociedad ya considera feo, indecoroso o perturbador: lo transforma activamente en umbral normativo. Esta transformación tiene consecuencias específicamente jurídicas: define quién puede aparecer en el espacio público y en qué condiciones, bajo qué forma corporal o conductual es admisible la presencia, y qué cuerpos quedan expulsados del espacio común. Al convertir un juicio estético en criterio legal, el derecho lo dota de mecanismos de enforcement - sanciones, prohibiciones, desalojos, internamientos - que producen efectos materiales sobre personas y grupos concretos. En este sentido, el derecho no sólo recibe las categorías estéticas dominantes: las estabiliza, las legitima y las hace operativas como instrumentos de gobierno del espacio y de los cuerpos.

Como ya se ha aclarado, estas concepciones tienen genealogías y estructuras lógicas distintas, y el artículo no pretende reducirlas a una figura única. Sin embargo, la tesis de este trabajo es que, más allá de su heterogeneidad, todas ellas son manifestaciones de un mismo fenómeno de fondo: la apropiación jurídica de categorías estéticas con fines de exclusión y marginación. La heterogeneidad de las concepciones estéticas implicadas no debilita, sino que refuerza, la tesis central: si fenómenos tan distintos comparten esta lógica excluyente, ello revela que la instrumentalización jurídica de la fealdad no es una anomalía puntual, sino un mecanismo estructural y recurrente en los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

## 2. Las formas de exclusión: lo obsceno

Si la esfera semántica y sociocultural de la fealdad es muy vasta, dentro de ella hay ciertamente lugar para lo que definimos como obsceno. De hecho, dentro de las normativas que sancionan o criminalizan lo obsceno para proteger el llamado sentimiento de decencia, la moral pública, u otros, podemos observar ciertos aspectos pertinentes a la estética de la fealdad, así como el deseo de excluir la fealdad y marginar a aquellas personas y acciones que son portadoras de obscenidad.

En un plano puramente léxico, lo que se considera obsceno ofende gravemente el sentido de la decencia, a menudo cuando se relaciona con la esfera de la sexualidad, y por extensión puede indicar lo que es asqueroso, sucio o repugnante. En un sentido figurado e hiperbólico, también puede indicar lo que consideramos significativamente feo, o falta de gusto, hasta el punto de constituir una ofensa a nuestro sentido estético (y por eso decimos que alguien viste obscenamente, o escribe obscenamente, etc.)<sup>19</sup>, y lo que es moralmente incorrecto o repugnante según las normas aceptadas. Obsceno, por tanto, es lo que suscita una fuerte reacción emocional, repulsión o asco que motiva la voluntad individual y política de excluir esa misma imagen o acción del ámbito de lo visible. No queremos ver lo que nos repugna, queremos que permanezca oculto o que no sea perceptible en modo alguno, del mismo modo que no queremos ver aquello que nos provoca una amplia gama de sentimientos desagradables: incomodidad, vergüenza, náuseas, asco, molestia, etc.

De especial interés es el sentimiento de disgusto: según algunos, este sentimiento está vinculado de manera particular a la idea de contacto, y por tanto a la percepción de un riesgo de intrusión entre lo que está fuera de nosotros (y que nos gustaría que permaneciera fuera) y nuestra esfera corporal, y al miedo a ser contaminado, a ideas de enfermedad y muerte (lo que explicaría el asco a cosas tan naturales como los excrementos y los cadáveres)<sup>20</sup>. En cualquier caso, nos repugna lo que tememos que pueda contaminarnos y amenaza con traspasar los límites protectores que hemos trazado a nuestro alrededor, física o psicológicamente, amenazando nuestra integridad física o moral<sup>21</sup>. Del mismo modo que el disgusto nos impulsa, físicamente, a no ingerir algo ni

---

<sup>19</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/> (consultado el 13 de junio de 2026), *ad vocem*: “Impúdico, torpe, ofensivo al pudor. Es: Hombre, poeta obsceno. Canción, pintura obscena. Sinónimos: indecente, impúdico, deshonesto, inmoral, desvergonzado, sucio, escabroso, descarado, procaz”.

<sup>20</sup> Kieran, M., “On Obscenity: The Thrill and Repulsion of the Morally Prohibited”, *Philosophy and Phenomenological Research*, 2002, 64, No. 1, p. 36.

<sup>21</sup> Nussbaum, M.C. *Hiding from humanity: Disgust, shame, and the law*. Princeton University Press, 2009, p. 93-94.

acercarnos a la fuente de ese sentimiento, a nivel cultural y social tendemos a excluir y distanciarnos de lo que sea fuente de disgusto.

Sin embargo, este es un sentimiento problemático, cuando se utiliza como base de decisiones normativas y políticas. Como emoción, el asco es difícil de racionalizar y, sobre todo, tiene una orientación negativa: no nos empuja a mejorar algo o a operar de forma constructiva, sino simplemente a poner una distancia segura entre nosotros y lo que nos repugna<sup>22</sup>. De hecho, sirve para excluir, marginar y ocultar, no para construir. Además, puede conducir a la opresión y la discriminación, a la marginación de personas y grupos: esto sucede cuando un grupo humano es identificado como "menos humano" que los demás, viviendo en un umbral entre la sociedad civilizada y la dimensión animal. Y es precisamente cuando se identifica a determinados grupos en este sentido cuando se utilizan - excluyéndolos - para resaltar la dignidad y el valor de los demás, es decir, de nosotros. Los judíos, las personas con discapacidad, los homosexuales, los intocables y parias, las personas de una clase inferior, así como los pertenecientes a una minoría étnica o religiosa, todos estos grupos han sido imaginados y marginados como elementos contaminantes y profanadores, tanto física como socialmente<sup>23</sup>.

Ahora bien, si lo obsceno suscita repugnancia, no es de extrañar que en la base de tantas normas relativas a comportamientos y actos considerados obscenos haya precisamente una dinámica de repugnancia-exclusión. Como escribió Vincenzo Manzini - uno de los principales estudiosos de la ilustración penal europea, durante los años del fascismo - la pornografía es obscena porque es "placer sórdido de inmaduros o degenerados y especulación inmunda de proxenetas intelectuales, es una toxina moral letal que envilece el sentimiento y el intelecto, degradando también físicamente a la persona, con la costumbre de excitaciones eróticas artificiales y la consiguiente adquisición de vicios"<sup>24</sup>. El sentimiento de repulsión hacia lo que se considera obsceno hunde sus raíces en la convicción de que es algo "tóxico", que "envilece" y degrada; y es por ello que tales acciones o imágenes deben ser vetadas, prohibidas, ocultadas y proscritas.

Los ejemplos de legislación sobre obscenidad son numerosos y confirman esta tendencia excluyente<sup>25</sup>. La ley federal estadounidense sobre obscenidad<sup>26</sup> contempla,

---

<sup>22</sup> Nussbaum, *Hiding from humanity*, op. cit., p. 105.

<sup>23</sup> Nussbaum, *Hiding from humanity*, op. cit., p. 107-108.

<sup>24</sup> Manzini, V., *Trattato di diritto penale italiano*, 1936 (1985), p. 389 (traducción mía).

<sup>25</sup> Saunders, K. W. "Obscenity Laws in the United States, Canada, and Europe." *The Wiley Blackwell Encyclopedia of Gender and Sexuality Studies*, 2016, pp. 1-5.

<sup>26</sup> 18 U.S.C. § 1460 y ss.

entre otras acciones y hechos ilícitos, la posesión con intención de venta y la venta de material obsceno en propiedad federal, el envío por correo de material indecente en envoltorios o sobres, la radiodifusión de lenguaje obsceno, la distribución de material obsceno por televisión por cable o por suscripción, etc. Dentro de este marco, el Tribunal Supremo de EE.UU. afirmó que los jueces y jurados deben establecer si el material es obsceno: el test fue formulado en *Miller v. California*<sup>27</sup> y otros casos posteriores, y pretende determinar si la persona media cree que el material, en su conjunto, apela a "intereses lascivos" (lo que se ejemplifica como un interés erótico, lascivo, anormal, malsano, degradante, vergonzoso o morboso por la desnudez, el sexo o la excreción); si esta persona cree que el material representa o describe una conducta sexual de manera patentemente ofensiva; y si el tema, en su conjunto, carece de valor literario, artístico, político o científico serio.

En el Reino Unido, la Ley de Publicaciones Obscenas de 1959 establece una definición de obscenidad (Sección 1) según la cual se considerará que un artículo es obsceno si su efecto es tal que tiende a depravar y corromper a las personas que probablemente, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, lean, vean u oigan la materia contenida o plasmada en él. En este sentido, depravar significa "hacer moralmente malo, pervertir, degradar o corromper moralmente"; y corromper significa "hacer moralmente insano o podrido, destruir la pureza moral o la castidad, pervertir o arruinar la buena calidad, envilecer, mancillar"<sup>28</sup>.

En Francia, la protección contra la obscenidad se consigue mediante la persecución de los delitos contra la decencia pública. El antiguo Código Penal francés de 1810 castigaba la indecencia pública en su artículo 330, estableciendo que "*Toute personne qui aura commis un outrage public à la pudeur sera punie d'un encarcellement de trois mois à deux ans, et d'une amende de 500 F à 15 000 F*"<sup>29</sup>. Esta ley se aplicó entre 1810 y 1994 y ahora ha sido sustituida por una nueva disposición que condena la "exhibición sexual". La obscenidad se limita ahora a lo que podríamos llamar acoso sexual, denominado por el Código francés "*exhibition sexuelle et du harcèlement sexuel*" (artículos 222-32 a 222-33).

En Italia, el artículo 529 del Código Penal ofrece una definición explícita de obscenidad: para ser más precisos, se consideran obscenos los actos y objetos que, según el sentir común, ofenden a las buenas costumbres. Sin embargo (sección 2), una obra de arte o una obra científica no se considerará obscena a menos que, por un motivo que no

---

<sup>27</sup> *Miller v. California*, 413 U.S. 15, 24-25 (1973)

<sup>28</sup> *R v Penguin Books Ltd* [1961], *Criminal Law Review*, 176 at 177 (traducción mía).

<sup>29</sup> Toda persona que cometa un delito de atentado contra el pudor público será castigada con una pena de prisión de tres meses a dos años y con una multa de 500 a 15 000 francos.

sea el de su estudio, se ofrezca en venta, se venda o se consiga de cualquier otro modo a una persona menor de dieciocho años<sup>30</sup>. Lo obsceno es, por tanto, lo que ofende a la decencia, lo que es negativo en dos aspectos: no es compatible con la comprensión normal de la decencia compartida por las personas, y no está contenido en una obra de arte o ciencia, porque en ese caso el valor social de estas áreas del conocimiento "purifica" o descontamina el acto o imagen obscenos. Lo obsceno, en tanto que ofensivo y no válido ni artística ni científicamente, es una subespecie de lo feo<sup>31</sup>.

Lo obsceno es todo aquello que ofende la comprensión pública de la decencia: por ello, suscita repugnancia y merece ser excluido del horizonte de lo que es digno de ser visto o es aceptable tocar. Sin embargo, no está claro qué es la decencia ni dónde está el umbral fijado por las normas morales actuales. Al contrario, es culturalmente variable y se encuentra en la intersección de la ley y la moral<sup>32</sup>: cambia con las sensibilidades cambiantes y la cultura generalizada. Además, gran parte de lo que ofende el sentido de la decencia está vinculado históricamente a la esfera sexual, pero no tiene por qué ser así: la decencia también puede verse ofendida por la violencia, o por la vulgaridad<sup>33</sup>, o por una combinación de estos factores. El hecho es que algunos comportamientos e imágenes, en algunas sociedades, despiertan sentimientos de repulsión lo suficientemente fuertes como para motivar su eliminación del horizonte de lo visible. Algo, por razones culturales o históricas muy diferentes, puede ser fuente de repugnancia en la medida en que atenta contra el sentimiento de pudor, o contra esa sensibilidad estética y moral que en cada época y en cada contexto cristaliza como mainstream.

En este sentido, lo obsceno es objeto de procesos de exclusión por tres razones o tres tipos de razones<sup>34</sup>. En primer lugar, porque suscita repulsión y asco (o más bien porque, en el plano psicológico o social, representa una ofensa a sentimientos - el pudor - que merecen ser protegidos). Esta es la perspectiva analizada por Nussbaum, que vincula el rechazo de lo obsceno al sentimiento del peligro de contaminación, y al asco que de ello se deriva. En segundo lugar, se excluye porque propone contenidos inmorales e inaceptables (y, por tanto, contrarios a los valores y antropología que una determinada sociedad pretende promover); cabe pensar, aquí, en el moralismo de Lord Devlin, quien

<sup>30</sup> Art. 529 C.P.: "A efectos del derecho penal, se consideran obscenos los actos y objetos que, según el sentido común, ofenden el pudor. No se considera obscena la obra de arte o la obra científica, salvo que, por motivos distintos al estudio, se ponga a la venta, se venda o se facilite de cualquier forma a una persona menor de dieciocho años" (traducción mía).

<sup>31</sup> Rodeschini, S., "Osceno all'italiana: tracce per una storia del concetto", *'gender/sexuality/italy'*, 9 (2022), p. 12.

<sup>32</sup> Mangini, M., "Atti osceni e danno morale", *D&Q Diritto e Questioni Pubbliche*, 2010, 10, p. 386.

<sup>33</sup> Mangini, M., "Atti osceni e danno morale", op. cit., p. 391.

<sup>34</sup> Ibid., p. 394 y ss.

frente a la tradición liberal de Mill vinculó la necesaria exclusión de lo obsceno a la necesidad de proteger las normas morales que la mayoría utiliza para fijar los límites de lo tolerable e impone a quienes disienten. La idea de Devlin, formulada en relación con el debate sobre la despenalización de la homosexualidad, era que toda sociedad tiene interés, y derecho, a defenderse de la fragmentación interna y, por tanto, interés en promover determinados valores (por ejemplo, la monogamia) y hacerlos obligatorios incluso para quienes discrepen<sup>35</sup>. En tercer lugar, la obscenidad puede prohibirse porque se considera un pecado, es decir, una acción que aleja a las personas de Dios, la Verdad y el Derecho.

Lo que se desprende, en todas estas posibles estrategias para prohibir la obscenidad en la sociedad, es que aunque varíe el interés jurídico que se protege, no cambia la intención de excluir y marginar lo que se considera obsceno. Que se trate de proteger el sentido de la decencia o de proteger la moral de la mayoría o a la propia sociedad de la desintegración, no cambia el hecho de que el comportamiento obsceno se excluye, se niega y se anula. Como señaló Nussbaum sobre el asco, no hay ningún impulso positivo, ningún intento de construir una sociedad mejor ni ningún impulso de cambio. Incluso más allá de lo que podamos pensar de los actos e imágenes obscenos (es decir, si son verdaderamente obscenos, o no), resulta sorprendente que ante la fealdad como obscenidad, la solución que aporta la ley sea la de la negación pura y simple, un mero intento de reafirmar los límites y excluir del horizonte de lo visible lo que se considera ofensivo<sup>36</sup>.

El debate sobre la pornografía es un ejemplo interesante de esta orientación excluyente del Derecho y arroja luz sobre ella. Desde lo que podríamos llamar una perspectiva "conservadora", la pornografía se identifica con lo obsceno, y como tal representa una amenaza para el mantenimiento de los valores morales compartidos, o para la propia sociedad en la medida en que fomenta comportamientos promiscuos y desviados. La pornografía sería el mal a combatir por los efectos que tendría sobre la sociedad en su conjunto, y sobre las personas que disfrutaban de ella<sup>37</sup>. Por el contrario, desde una perspectiva liberal, la pornografía no debería restringirse, sea cual sea el valor o disvalor de las imágenes publicadas, simplemente porque no produce ningún daño a

---

<sup>35</sup> Devlin, P., *The Enforcement of Morals*, Oxford University Press, Oxford (1965) 1996; Dworkin, R., "Lord Devlin and the Enforcement of Morals", *The Yale Law Journal*, 1966, Vol. 75, 6, 1966, pp. 989 ss.

<sup>36</sup> Godfrey, P.C., "Law and the regulation of the obscene", *Handbook of the new sexuality studies*. Routledge, 2007, pp. 372-380.

<sup>37</sup> Devlin, P., *The Enforcement of Morals*, op. cit.; Sandel, M., "Morality and the Liberal Ideal", *New Republic*, 1984, 190 (7 de mayo): pp. 15-17.

los demás. Por tanto, debe considerarse amparada por la libertad de expresión, y merecedora de protección legal, por muy censurable que sea<sup>38</sup>.

Estas dos posiciones, que he resumido aquí en unas pocas líneas, han animado interminables debates<sup>39</sup>, fuera y dentro de los tribunales y los parlamentos, y están unidas por la misma perspectiva: ambas discuten la legitimidad de una prohibición, y la necesaria o ilegítima exclusión de la pornografía de lo que merece ser visto, en un enfoque puramente negativo. O prohibimos la pornografía (porque la consideramos nociva, ofensiva, etc.), o no lo hacemos (porque está amparada por la libertad de expresión), lo que está en juego es en cualquier caso la cuestión de la prohibición y la exclusión. Sólo gracias a la contribución del feminismo se ha abierto este horizonte y se ha desquiciado – en una perspectiva crítica – la cuestión de la obscenidad y la exclusión. Las feministas empezaron a desplazar el debate de la esfera estética y moral (es decir, la definición de lo obsceno y los límites de la libertad de expresión) al ámbito político y social: lo que realmente importa en la pornografía no es la indignación en un horizonte moral, sino la explotación y la opresión de las mujeres que la pornografía muestra<sup>40</sup>. Frente a los contenidos meramente eróticos, la pornografía tiende a mostrar a las mujeres como objetos de uso y explotación sexual para el placer masculino, reflejando mecanismos de dominación, opresión y subordinación característicos de la sociedad en su conjunto, a todos los niveles. En este sentido, la crítica feminista de la pornografía no se centra ni en la definición de obscenidad, ni en la cuestión de la representación de la sexualidad: más bien, lo que importa es el vínculo entre esa representación de los actos sexuales y la estructura patriarcal de la sociedad, que convierte a las mujeres en objetos, incluso en la esfera sexual. En consecuencia, el punto de la crítica feminista no es la compatibilidad de la pornografía con un orden moral que la sociedad quiere proteger, o con las libertades y derechos fundamentales: el objetivo es la crítica de todo el sistema de relaciones sociales, y el intento de reformularlas sobre bases nuevas e igualitarias. En otras palabras: el problema no es si la pornografía es obscena o no, una ofensa a nuestro sentido de la decencia o no, y estéticamente repugnante o no; el problema es que la pornografía refleja un sistema de poder que necesita ser socavado, y cambiado, una forma de mirar a las mujeres como objetos de uso, pero que no tiene nada que ver con la estética, tanto como con la justicia y las relaciones de poder en la sociedad.

---

<sup>38</sup> Dworkin, R., "Do We Have a Right to Pornography?", en R. Dworkin, *A Matter of Principle*, Harvard: Harvard University Press, 1985, p. 353.

<sup>39</sup> Altman, A. y L. Watson (Eds.), *Debating Pornography*, New York: Oxford University Press, 2018; Mikkola, M., *Pornography: a Philosophical Introduction*, New York: Oxford University Press, 2019.

<sup>40</sup> Strossen, N., "The Convergence of Feminist and Civil Liberties Principles in the Pornography Debate", *N.Y.U. L. Rev.*, 1987, 62, p. 201; MacKinnon, C., *Only Words*, London: Harper Collins 1995.

La perspectiva feminista plantea una cuestión fundamental. El problema primario son las estructuras de poder patriarcal, racial y de clase que producen exclusión y marginación: esa es la causa, y la construcción jurídica de la fealdad es, en parte, su efecto. Pero esas estructuras de poder operan también, y de manera eficaz, a través de la cualificación estética de los cuerpos y del espacio urbano. La fealdad no es un mero subproducto de la opresión: es uno de sus instrumentos activos. El derecho que sanciona lo obsceno, criminaliza al mendigo o desaloja el asentamiento romaní no actúa a pesar de que esas categorías sean estéticas; actúa precisamente a través de ellas, porque la cualificación estética negativa ofrece una justificación que parece natural, pre-política e incuestionable. Desarticular ese mecanismo exige, por tanto, operar en ambos planos a la vez: denunciar las estructuras de poder que lo producen y analizar la función que en ellas cumple la calificación estética de los cuerpos y los espacios.

No me parece, sin embargo, que la perspectiva feminista se haya convertido en la corriente dominante. Al contrario, me parece que el debate jurídico sobre la obscenidad sigue siendo interno a un horizonte estético y moral: la cuestión del porno y su libertad sigue siendo la de decidir si es desagradable y en qué medida, si ofende nuestros sentimientos de decencia y decoro y en qué medida, y si merece ser visto públicamente o sólo en privado. Por lo tanto, este debate sigue estando muy centrado en la fealdad y en nuestras posibilidades de excluir lo feo del ámbito de lo visible y de lo que merece ser observado en la esfera pública. Una vez más, un debate de este tipo deja intacto el sistema de poder y opresión que produce ese tipo de pornografía que convierte a las mujeres en meros objetos de placer, y a menudo de un placer violento.

### **3. Las formas de exclusión: decencia y decoro**

El aspecto excluyente de la fealdad emerge con especial evidencia en el uso jurídico de la categoría de decoro. El decoro es una categoría escurridiza, pero se utiliza en diferentes contextos para indicar lo que es apropiado para una determinada cosa o persona, y lo que es apropiado para ella debido a su posición, naturaleza, función, etcétera. Lo decoroso, o decente, corresponde por tanto a la condición social de una persona, o a la naturaleza y función de una cosa o lugar, es decir, afirma su dignidad y valor. Por tanto, podemos comportarnos o vestirnos de forma decorosa o indecente, podemos hablar de forma decorosa o indecente, dependiendo de si lo que hacemos, decimos o vestimos se adecua al lugar en el que estamos, a nuestro papel, al contexto, a las personas con las que interactuamos, etc.

No es de extrañar que la ley valore el decoro en muchas circunstancias. Por ejemplo, el Código Civil italiano menciona el decoro individual cuando concede indemnizaciones por daños no económicos derivados del insulto y de la pérdida de

reputación. Aunque ya no constituye un delito penal<sup>41</sup>, la ley protege el "honor o decoro" de una persona, es decir, el respeto o consideración que se debe a cada individuo<sup>42</sup>. Más frecuentemente, la ley tiene en cuenta el decoro cuando se trata de la estética urbana y la protección de algunas normas de belleza aceptadas en comunidades y lugares concretos. Son posibles muchos ejemplos, como las normas destinadas a restringir el número y la colocación de vallas publicitarias a lo largo de las calles o carreteras<sup>43</sup>, las medidas que prevén la distinción entre barrios históricos y no históricos, o reservas naturales, con diferentes normas arquitectónicas dirigidas en función de criterios estéticos como "apropiados" o no, y políticas más amplias para planificar el espacio de las ciudades según normas de proporción, regularidad, simetría, y aplicarlas a las vías, plazas y edificios<sup>44</sup>. Pero también podemos considerar la importancia del decoro profesional, que, por ejemplo, obliga a quienes ejercen la abogacía a observar los deberes de imparcialidad, honradez y dignidad incluso fuera de su actividad profesional, salvaguardando su reputación y la propia imagen de la profesión.

Si consideramos el campo de la arquitectura, la idea del decoro tiene una larga historia. Ya Vitruvio consideraba el decoro una categoría crucial junto a *ordinatio* (orden), *dispositio* (disposición), *eurythmia* (proporción), *symmetria* (simetría) y *distributio* (distribución), y recomendaba a los arquitectos que un edificio y lo que hay en su interior fueran "apropiados". La forma debe adecuarse al contenido, y los elementos arquitectónicos individuales deben encajar en el conjunto, también en referencia al entorno natural<sup>45</sup>. En esta línea, gracias al barón Haussmann, estas ideas de remodelación del espacio urbano se combinaron con objetivos de bienestar, higiene y control social, e hicieron de París un modelo de planificación urbana para el siglo siguiente<sup>46</sup>.

Sin embargo, cuando se aplican a las ciudades, estas ideas de adecuación y decoro tienen, como contrapartida, efectos excluyentes y marginadores. Es a partir de la década de 1970 cuando comenzó a extenderse en las ciencias sociales un enfoque securitario de la estética urbana: empezó a prosperar la idea de que las pautas de interacción

<sup>41</sup> Como consecuencia de la enmienda introducida por la Legge n. 67/2014.

<sup>42</sup> Corte Suprema di Cassazione, sent. n. 34599/2008.

<sup>43</sup> Talen, E., *City rules: How regulations affect urban form*, Island Press, 2012; Steiner, F. R., K. Butler, y American Planning Association, *Planning and urban design standards*, John Wiley & Sons, 2012.

<sup>44</sup> Merlin, P., et Choay, F., *Dictionnaire de l'urbanisme et de l'aménagement*, Paris, Presses Universitaires de France, 1988.

<sup>45</sup> Vitruvio, *De Architectura*, a cura di Pierre Gros, Einaudi, Torino 1997.

<sup>46</sup> Harvey, D. *Paris, capital of modernity*. Routledge, 2004; Remesar, A., "New Urban Decorum? City Aesthetics To And Fro", en A. Gralińska-Toborek and W. Kazimierska-Jerzyk (eds.) *Experiencing Urban Art and Space*, Łódź University Press, Łódź 2016.

comunitaria e interpersonal (el modo en que las personas se comportan y actúan fuera de la esfera privada) están correlacionadas con algunos signos "físicos" observables en el territorio. Algunos elementos visibles presentes en el territorio urbano, como edificios abandonados o quemados, propiedades descuidadas y vandalismo, pero también la mera presencia de jóvenes ociosos deambulando por las calles, pueden transmitir a los miembros de la comunidad una sensación de desorden social y la idea de un territorio fértil para las actividades delictivas y, en cualquier caso, no seguro<sup>47</sup>. Hace unas décadas esta correlación se tradujo en políticas concretas, y se difundió fuera de los círculos académicos como la "teoría de la ventana rota". La idea subyacente, en este caso, es que el deterioro urbano no es simplemente antiestético, sino que es capaz de generar una especie de efecto dominó: el deterioro transmite la percepción de abandono y negligencia, y éstos están vinculados a la idea de que el orden legal y social están de algún modo suspendidos. Una vez más, las dimensiones estética y jurídica parecen estar vinculadas: si se desatiende la primera, y hay fealdad y descuido, significa que la dimensión jurídica también está suspendida o es disfuncional, y por tanto todo está permitido. Si una ventana rota se deja como está, los que pasan por delante del edificio pueden pensar que a nadie le importa, y entonces pueden empezar a tirar basura, que se acumularía, generando más deterioro y abandono. Pronto, esa zona será percibida como insalubre, fea, desagradable y progresivamente abandonada (porque la gente prefiere pasar su tiempo en zonas más agradables), y se convertirá en el marco perfecto para la actividad delictiva, una especie de tierra de nadie donde el desorden muta en delito<sup>48</sup>.

Como ya se ha mencionado, esta teoría alcanzó un éxito y una atención considerables fuera del debate académico y se convirtió en la referencia para las políticas de seguridad que utilizan la lucha contra la decadencia con fines sociales y económicos. El ejemplo más famoso ha sido sin duda la política del alcalde de Nueva York, Rudolph Giuliani, que en 1994 inauguró un programa de "Tolerancia Cero" centrado en el vínculo entre la seguridad pública y el decoro urbano<sup>49</sup>. No sólo se aumentaron los efectivos policiales, sino que se desplegaron para un control capilar de las calles: el objetivo ya no eran, y no sólo, las actividades delictivas tradicionales y típicas, sino todo lo que transmitiera una idea de decadencia e inadecuación. Mendigos, personas sin hogar, artistas callejeros y grafiteros han sido perseguidos y criminalizados, así como las personas que limpiaban los cristales de los coches en los semáforos exigiendo una propina. Cualquier persona o cosa que transmita una idea de desorden e ilegalidad, incluso pequeñas incivildades, o que exprese un uso inapropiado (es decir, propiamente

---

<sup>47</sup> Hunter, A. "Symbols of incivility: Social disorder and fear of crime in urban neighbourhoods", *Annual meeting of the American Criminological Society*, Dallas 1978.

<sup>48</sup> Wilson, J. Q., Kelling, G. L., "Broken Windows", *Atl. Mon.*, 1982, 3, p. 29.

<sup>49</sup> Punch, M., *Zero tolerance policing*, edición en línea, Policy Press Scholarship Online, 22 mar. 2012, <https://doi.org/10.1332/policypress/9781847420558.001.0001>, consultado el 4 feb. 2024.

dicho, indecoroso) del espacio público, es criminalizada<sup>50</sup>. No se aborda ninguno de los problemas que subyacen a estos comportamientos, como la exclusión social, la pobreza, el desempleo y la violencia doméstica: el núcleo de estas políticas no es abordar los problemas sociales, sino el uso del decoro y la estética como herramientas de las políticas destinadas al control social.

Rudolph Giuliani inspiró a otras ciudades y administraciones, también gracias a sus supuestos éxitos en materia de seguridad y prevención de la delincuencia<sup>51</sup>. El gobierno de Tony Blair introdujo en 1998 la Ley sobre Delincuencia y Desorden (Crime and Disorder Act), en virtud de la cual se aplican las denominadas ASBO, u Órdenes contra el Comportamiento Antisocial (Anti-Social Behaviour Orders)<sup>52</sup>. La ASBO es similar a otras medidas de seguridad previstas por muchos ordenamientos jurídicos europeos, que pretenden perseguir el comportamiento de personas consideradas socialmente peligrosas, y en las que la retórica de la prevención de la delincuencia se funde con el autoritarismo, el comunitarismo y la remoralización. Sin embargo, en el caso británico, estas medidas estaban vinculadas a una amplia gama de hipótesis, que incluían, junto a comportamientos más explícitamente delictivos, conductas como el abandono de coches, la embriaguez, la mendicidad, tirar basura, el vandalismo, defecar u orinar en un lugar público, e incluso simplemente escupir en el suelo.

Como bien señala Pitch<sup>53</sup>, una ciudad decente es una ciudad donde la miseria y la marginalidad no se ven, donde los gérmenes y las bacterias portadoras de contagios se identifican en los gitanos, los mendigos, los limpiacristales, los vendedores ambulantes y las prostitutas, así como en la proliferación de tiendas de comida "étnica". Las ciudades decentes esconden el polvo debajo de la alfombra, con el agravante de que el polvo está hecho de personas, y a menudo de personas vulnerables. Así, por ejemplo, la prostitución a la carta, o a través de la web, está perfectamente aceptada, porque no es visible, y porque es socialmente decente, cara, y dirigida a varones acomodados y respetables. Es la prostitución callejera la que no está bien vista, porque ofende la mirada de los ciudadanos decentes y de los turistas, y la ejercen sobre todo mujeres inmigrantes explotadas: el objetivo de las políticas de tolerancia cero es la visibilidad de la prostitución, no la condición de la explotación, ni la oferta de trabajo, la integración social y el permiso de estancia. Lo que importa es que no estorben nuestra mirada.

---

<sup>50</sup> De Giorgi, A., *Zero tolleranza: strategie e pratiche della società di controllo*, DeriveApprodi, Roma 2000.

<sup>51</sup> Mountz, A., Curran, W., "Policing in drag: Giuliani goes global with the illusion of control", *Geoforum*, 2009, 40, 6, pp. 1033-1040.

<sup>52</sup> Muncie, J., "Institutionalized intolerance: youth justice and the 1998 Crime and Disorder Act", *Critical Social Policy*, 1999, 19(2), 147-175.

<sup>53</sup> Pitch, T., *Contro il decoro. L'uso politico della pubblica decenza*, Laterza, Roma 2013, pos. 3.14 ebook.

Este proceso de exclusión estética del espacio urbano tiene una dimensión de racialización implícita. Los cuerpos que las ordenanzas municipales consideran indecorosos, desagradables o perturbadores no son cuerpos genéricos: son, de manera sistemática, cuerpos racializados, cuerpos migrantes, cuerpos de clase baja. La prostituta callejera que ofende la mirada del turista es casi siempre una persona inmigrante; el mendigo que degrada el decoro del centro histórico es frecuentemente una persona racializada o romaní; el músico ambulante que perturba la percepción de seguridad urbana es a menudo un extranjero. Mariana Valverde ha mostrado, en su análisis de las ordenanzas municipales de Toronto, cómo los estándares estéticos y morales que el derecho local incorpora en las normas de decoro son, en la práctica, los estándares de las clases medias blancas propietarias, que se presentan como universales precisamente porque quien tiene el poder de definir el estándar puede hacer invisible su particularidad<sup>54</sup>. Las administraciones locales justifican estas medidas en nombre del decoro urbano, pero no aplican un criterio estético neutro, sino que racializan el espacio público, construyendo ciertos cuerpos como incompatibles con el orden visual de la ciudad decente.

De manera similar funcionan las políticas urbanas relativas a los "nómadas", o a los que se denomina con este término sin sentido en las ordenanzas locales. A estas personas se las considera una amenaza para el orden público y nuestro sentido del decoro cuando se dedican a mendigar, o rebuscan en los cubos de basura para recuperar materiales ferrosos. Por eso las confinamos en guetos - en muchas ciudades - y en "campamentos", en zonas semiperiféricas donde se les tolera porque son invisibles, y en la medida en que no son visibles las malas condiciones sanitarias en las que viven. Para ser más precisos, se les tolera sólo hasta cierto punto, porque las administraciones municipales deciden a veces que hay que desalojar los campamentos, y las operaciones de desalojo se llevan a cabo de una manera que se ha juzgado contraria a las normas de derechos humanos<sup>55</sup>. Tanto en Roma como en Milán, los desalojos se llevaron a cabo sin previo aviso, sin ninguna garantía de los derechos de las personas, sin ninguna consideración de los tiempos y las necesidades de las personas, sin ninguna protección de los derechos de propiedad de estas mismas personas, y con una auténtica "deportación" de los residentes a otros lugares de la periferia de la ciudad (es decir, lejos de los ojos y los pensamientos de los ciudadanos respetables y los turistas), lo que supuso la pérdida de oportunidades de trabajo, educación y relaciones<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Valverde, M., *Everyday law on the street: City governance in an age of diversity*. Chicago, University of Chicago Press 2012.

<sup>55</sup> Informe del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg, tras su visita a Italia los días 26 y 27 de mayo de 2011, CommDH(2011)26, 7 de septiembre de 2011).

<sup>56</sup> Pitch, *Contro il decoro*, op. cit., pos. 5.11 y ss.

El caso italiano es interesante porque las políticas de tolerancia cero adoptaron un enfoque explícitamente estético, especialmente cuando fueron aplicadas por las autoridades de ciudades turísticas. En Florencia, en 2009, una ordenanza enumeraba detalladamente estas actividades "molestas": entre ellas, aquellos comportamientos activos invasivos e insistentes, practicados también con el uso de herramientas para distraer la atención (por ejemplo, por sujetos vestidos con túnica y tocado blancos cuyo rostro se disfraza con cera blanca que impide identificar sus rasgos somáticos precisos y tiene un impacto emocional perturbador); la mendicidad realizada con el uso de animales, simulando un estado de necesidad y provocando un sentimiento inmotivado de lástima junto con una pérdida progresiva del decoro urbano y de la percepción de la sensación individual de seguridad; la mendicidad realizada con el uso de instrumentos musicales como acordeones, mandolinas, guitarras con los que se aborda de forma reiterada y molesta a los clientes de bares y restaurantes, produciendo una disminución progresiva de la sensación de seguridad y de la calidad del decoro urbano<sup>57</sup>.

El decoro, en definitiva, se utiliza como una herramienta para excluir lo indecoroso de nuestro espacio visual, un medio para excluir lo que se percibe como feo o perturbador o degradado del horizonte de lo visible, por ley. No por casualidad, las zonas céntricas de las ciudades, así como las zonas turísticas, son el principal objeto de estas políticas, en las que las razones económicas refuerzan la necesidad de un enfoque estético. Y como ocurre con la categoría de obsceno, incluso en este caso la ley adopta una perspectiva meramente negativa: lo indecoroso debe ser simplemente borrado, ocultado, convertido en gueto o marginado<sup>58</sup>. Estas políticas no se ocupan de los factores subyacentes a las situaciones de decadencia, ya sean la pobreza, el desempleo, la crisis de la vivienda o cualquier otra cosa.

#### 4. Las formas de exclusión: lo desagradable

En 1881, en Chicago, el Código Municipal establecía que

"Any person who is diseased, maimed, mutilated, or in any way deformed, so as to be an unsightly or disgusting object, or an improper person to be allowed in or on the streets, highways, thoroughfares, or public places in this city, shall not therein or thereon expose himself to public view, under the penalty of a fine of \$1 for each offense"<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> Ord. n. 00814, 26/11/2009.

<sup>58</sup> Blomley, N. *Colored rabbits, dangerous trees, and public sitting: Sidewalks, police and the city*. *Urban Geography* 33(7), 2012, pp. 917-935.

<sup>59</sup> Chicago City Code 1881; Schweik, S., *The Ugly Laws: disability in public*. New York: New York University Press, 2009, p. 9.

Regulaciones de este tipo también habían aparecido antes, en otras ciudades, pero eran más referencias dentro de medidas más generales contra la mendicidad; en San Francisco, por ejemplo, ya en 1867, una ordenanza prohibía la mendicidad callejera e impedía a ciertos individuos mostrarse en las calles y lugares públicos. En concreto, prohibía que

"Any person who is diseased, mutilated, or in any way deformed so as to be an unsightly or disgusting object, or a person unfit to show himself in the streets, highways, thoroughfares, or public places of the city or county of San Francisco, shall not expose himself in any manner to the public view"<sup>60</sup>.

Las "*ugly laws*" y las "*unsightly beggar ordinances*" traducen la categoría estética de la fealdad directamente en un instrumento jurídico de exclusión, haciendo visible el mecanismo - teorizado en los apartados anteriores - mediante el cual el juicio estético dominante adquiere fuerza coercitiva. Esas leyes se extendieron en Estados Unidos y algunos países europeos hacia finales del siglo XIX, y operaron como dispositivos de exclusión social y victimización basados en la supuesta "fealdad": eran instrumentos legales que de diversas maneras, y con distinto alcance, excluían el acceso de determinados sujetos a los espacios públicos sobre la base del efecto desagradable y contaminante que sus cuerpos tendrían en dichos espacios<sup>61</sup>. Estas leyes afectaban a cuerpos diferentes y no normativos, y cualquier manifestación de alteridad respecto a un orden, decoro y proporción estándar que era establecido por sujetos con mayor poder y recursos. Estos cuerpos pertenecían a pobres, inmigrantes, personas con enfermedades o discapacidades, trabajadores lesionados y personas de color, que quedaban excluidos de la esfera de lo "visible" y del horizonte de lo que se podía mirar por estar sucios, discapacitados, deformes, enfermos, malolientes o simplemente antiestéticos. Las leyes contra la fealdad son ejemplos sorprendentes de cómo el objetivo de excluir lo que las clases dominantes perciben como una amenaza surge de la intersección entre una categoría estética e ideologías capacitistas, racistas, clasistas y colonialistas. Las personas que son objeto de estas leyes son marginadas y (a menudo) criminalizadas no por lo que hacen, cómo se comportan o lo que dicen, sino por sus cuerpos, por la desagradable visión de los cuerpos reducidos a objetos feos<sup>62</sup>. Como bien ha señalado Schweik, las leyes contra la fealdad ponen de manifiesto la persistente relación entre discapacidad y pobreza, y el complejo entramado de intereses económicos, políticas sociales y

---

<sup>60</sup> "To Prohibit Street Begging, and to Restrain Certain Persons from Appearing in Streets and Public Places" (Ord. n° 783. 1867), sec. 3.

<sup>61</sup> Schweik, *The ugly laws: Disability in public*, op. cit.

<sup>62</sup> Carroll, N., 'Ethnicity, Race, and Monstrosity: The Rhetorics of Horror and Humour,' *Beauty Matters*, Bloomington and Indianapolis: Indiana University Press, 2000, p. 52.

construcción del imaginario público, que intervienen en la identificación de lo que es feo y merece ser ocultado<sup>63</sup>.

Estas leyes son una imagen normativa perfecta del concepto de abyección. Lo abyecto, escribió Julia Kristeva, provoca un rechazo, una "*révolte de l'être contre ce qui le menace et qui lui paraît venir d'un dehors ou d'un dedans exorbitant, jeté à côté du possible, du tolérable, du pensable. C'est là, tout près mais inassimilable*"<sup>64</sup>. Lo abyecto no es aceptable porque no está dentro de los límites de las reglas, no está dentro del territorio que las reglas de la decencia -establecidas por quienes tienen el poder de trazar la línea- definen como digno y decente. Por tanto, lo abyecto es intrínsecamente una alteridad: su diversidad está encarnada en su carne, en un cuerpo que no puede ser cuidado, y que debe ser ocultado y hecho no visible, para que no altere la estabilidad de las sociedades civilizadas y ordenadas. Por eso, lo más inquietante no es el cuerpo moribundo, ni la acción explícitamente criminal, sino lo que se sitúa en una zona intermedia y pone en duda la distinción tajante entre buenos y malos. Una vez más, Kristeva escribe que "*Ce n'est donc pas l'absence de propreté ou de santé qui rend abject, mais ce qui perturbe une identité, un système, un ordre*"<sup>65</sup>.

Es interesante, sin embargo, que las "*ugly laws*" hayan adoptado a menudo el lenguaje de la asistencia y la caridad. Los cuerpos que no merecen entrar en la esfera pública pueden ser "gestionados" por instituciones públicas y privadas de asistencia. Estas instituciones siempre han estado presentes en Europa gracias a las órdenes religiosas, y a finales del siglo XIX empezaron a extenderse por muchos estados y ciudades de Estados Unidos. Una vez creadas estas instituciones de asistencia, la tarea de ocuparse de los cuerpos que "no deben ser vistos" dejó de confiarse a las prisiones y se les encomendó a ellas, quedando de hecho moralmente legitimadas desde la perspectiva del cuidado y la asistencia<sup>66</sup>. Sin duda, las instituciones privadas y públicas proporcionan cuidados y asistencia, y las órdenes religiosas proporcionaron durante siglos cuidados a personas abandonadas por cualquier otra institución social (incluidas las familias) y excluidas de la comunidad. Sin embargo, es importante observar que las disposiciones legales relativas a las personas con cuerpos y comportamientos no normativos no han servido de apoyo a tales iniciativas, con el propósito de la inclusión social: lo único propósito era que esas personas se hicieran invisibles, se ocultaron a la mirada de los demás, se apartaron de la esfera pública. El hecho de que esta exclusión se consiga

---

<sup>63</sup> Schweik, *The ugly laws*, op. cit., p. 63.

<sup>64</sup> Kristeva, J., *Pouvoirs de l'horreur*, Ed. du Seuil, París 1980, p. 18.

<sup>65</sup> Kristeva, *Pouvoirs de l'horreur*, op. cit., p. 21.

<sup>66</sup> Schweik, *The ugly laws*, op. cit., p. 26.

mediante la inclusión (forzosa) en hospicios e instituciones sólo la hace más aceptable y justificable en términos de imagen, pero no cambia su efecto marginador<sup>67</sup>.

El gran encierro de vagabundos y mendigos es uno de los muchos ejemplos del poder ejercido sobre los cuerpos, por esa biopolítica que exige, ante todo, corrección y aislamiento<sup>68</sup>. Se ejerce un poder disciplinario sobre los encarcelados, se experimentan políticas curativas y terapias sociales, y lo "Normal" se establece como principio de coerción<sup>69</sup>; así, se aplica sobre los cuerpos feos un poder que los hace invisibles en la medida en que difieren de los cánones estéticos y morales, y una disciplina que los somete a tratamientos, exámenes, prácticas de transformación y moralización, etc. Las sociedades contemporáneas implementaron instituciones para aislar y segregar, expresamente alternativas a las prisiones (es decir: o te internan en una institución asistencial, o vas a la cárcel) para "curar" a las personas que infringen las normas sobre vagancia o exhiben su fealdad, y promueven la interiorización de estos mecanismos de poder<sup>70</sup>. Las personas marginadas interiorizan las normas de las leyes de fealdad porque estas leyes, además de prever penas y medidas de contención para los cuerpos feos, promueven mecanismos de autocorrección y autocontrol: se invita a toda la comunidad, con un mecanismo típico de prevención general, a ejercer un control sobre sus cuerpos y hábitos, porque se pide a todo el mundo que se ajuste a esos criterios de dignidad y adecuación que están, al mismo tiempo, moral y estéticamente justificados<sup>71</sup>.

No obstante, la fealdad nunca se tematiza como elemento autónomo: incluso en el contexto de las leyes contra la fealdad, esta se utiliza desde una perspectiva interseccional. El objeto de estas leyes rara vez se refiere a personas con cuerpos feos tout court, sino a personas con cuerpos feos que son al mismo tiempo pobres, étnicamente diversas, adictas al alcohol, o mujeres, etc. La discapacidad y la mutilación, por ejemplo, eran bien toleradas a finales del siglo XIX si se atenuaban por la pertenencia a una clase social alta, o por un trabajo y unos ingresos. Las heridas de trabajo o las mutilaciones de guerra eran frecuentes, y podían ser consideradas con una mirada benévola o incluso admirativa, si se referían a personas que, por clase o estatus, eran consideradas respetables.

---

<sup>67</sup>Foucault, M., *Le pouvoir psychiatrique*, Paris, Gallimard-Seuil 2003; Zygart, S. "Des Anormaux de Foucault aux handicapés : le médico-social comme médecine de l'incurable", *Methodos* [Online] 14, 2014: <http://journals.openedition.org/methodos/4034>

<sup>68</sup> Foucault, M., *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, Paris: Gallimard, 1975, p. 160.

<sup>69</sup> Foucault, M., *Surveiller et punir*, op. cit., p. 184.

<sup>70</sup> Hardt, M., Negri, A., *Empire*. Harvard University Press, 2001.

<sup>71</sup> Schweik, *The ugly laws*, op. cit., p. 65.

La fealdad funciona en relación con otras categorías: es la fealdad pobre, enferma o racializada la que es antiestética y merece ser confinada. Los cuerpos objeto de las *ugly laws* no son excluidos por sus características estéticas abstractas: su fealdad es simultáneamente pobreza racializada, discapacidad de clase, cuerpo migrante o trabajador degradado. Como ha mostrado Geetha en un contexto diferente pero analíticamente paralelo (la construcción del cuerpo Dalit como impuro e intocable) no es la fealdad en sí, sino su anclaje en una posición de casta, lo que convierte al cuerpo en objeto de exclusión<sup>72</sup>. Lo que la ley nombra como fealdad es, en realidad, la racialización de la pobreza y de la discapacidad: es la pobreza negra, inmigrante o trabajadora la que resulta insoportable a la mirada dominante, y es esa mirada la que el derecho institucionaliza. El derecho opera frecuentemente como dispositivo de visibilización selectiva, haciendo visibles ciertos cuerpos como amenazas o como problemas a gestionar, mientras invisibiliza las condiciones estructurales que los producen<sup>73</sup>. Las *ugly laws* son un ejemplo paradigmático de este mecanismo: lo que excluyen no es la fealdad como propiedad estética, sino la convergencia inseparable de raza, clase y cuerpo no normativo que el orden dominante no puede tolerar en el espacio público.

Otro ejemplo, por el contrario, son los espectáculos de fenómenos. Estos espectáculos fueron bastante comunes entre finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, continuando con nuevas formas la tradición de los "cabinet of curiosities" y las colecciones de rarezas y monstruosidades que se venían multiplicando desde el siglo XVI, destinadas a la excitación y el divertimento del público<sup>74</sup>. Los fenómenos son elementos perturbadores, representan lo que Freud califica de angustioso (*unheimlich*) porque están más allá de la razón, como aquello que pertenece al reino de lo espantoso, de lo que evoca miedo y temor, y engendra angustia y horror<sup>75</sup>. Y así, los gemelos unidos, las mujeres barbudas, las personas con miembros mutilados, las personas excepcionalmente altas o bajas, las personas con microcefalia, los albinos y muchos otros están expuestos a la mirada divertida y curiosa del público, tanto para despertar esa curiosidad como para confirmar indirectamente la normalidad de los demás, los espectadores.

Todos estos personajes y espectáculos encarnan ansiedades y fantasías de una comunidad haciéndolos comerciales, produciendo ingresos, y actuando como fetiches

<sup>72</sup> Geetha, U., *Bereft of being: The humiliations of untouchability*, en Gopal Guru (Ed.), *Humiliation: Claims and context*, Oxford: Oxford India Paperbacks 2011; Guru, G. *Rejection of rejection: Foregrounding self-respect*. En Gopal Guru (Ed.), *Humiliation: Claims and context*, cit.

<sup>73</sup> Baxi, U., 2011. *Humiliation and justice*. En Gopal Guru (Ed.), *Humiliation: Claims and context*, op. cit.

<sup>74</sup> Bogdan, R., *Freak Show: Presenting Human Oddities for Amusement and Profit*, Chicago University Press, Chicago 1988.

<sup>75</sup> Freud, S., *Das Unheimliche*, trad. it.: *Il perturbante*, en Id. *Opere Complete*, vol. 9, Bollati Boringhieri, Torino 2000, p. 81.

para el entretenimiento y la educación (es decir, para dos fines socialmente apreciables): por tanto, consolidan la conciencia de la propia normalidad y dignidad en sus espectadores de pago. Como sostiene Garland Thomson, la elaborada puesta en escena de excentricidades corporales específicas tuvo como resultado la confirmación de una clara división entre "normal" y "anormal", entre personas sanas y dignas, por un lado, y fenómenos, por otro<sup>76</sup>. La exhibición de cuerpos no convencionales en beneficio de la mirada morbosa del público marca efectivamente la oposición entre quienes tienen derecho al reconocimiento de su plena dignidad como seres humanos y quienes están excluidos de esa humanidad por su "anormalidad", por estar fuera de la norma<sup>77</sup>. Iris Marion Young subrayó acertadamente la conexión entre todas las formas de opresión grupal, como el racismo, la homofobia, el capacitismo y el sexismo, y las ideas o suposiciones sobre la fealdad, lo horrible o la anormalidad de los cuerpos. La cultura dominante determina quién pertenece al grupo de los normales y quién no, quién encarna la razón y quién representa la fealdad<sup>78</sup>. Desde esta perspectiva, la exposición de lo anormal es interna a la afirmación de la normalidad de quienes comparten el poder y los privilegios, porque justifica la opresión y la discriminación como prevención necesaria de lo inadecuado, lo indigno, lo enfermo y lo perturbador.

Desde un punto de vista jurídico, la cuestión de los espectáculos de fenómenos se ha examinado a menudo en relación con la cuestión del consentimiento, oponiéndose quienes consideran irrelevante el consentimiento de la persona debido a su derecho absoluto al honor y a la dignidad, y quienes reconocen la plena autonomía de las personas implicadas y consideran válidos los acuerdos contractuales que firmaron, cuyo objeto era precisamente la exhibición de sus cuerpos<sup>79</sup>. Los juristas y bioeticistas también han debatido sobre actuaciones específicas: el lanzamiento de enanos, un tipo de competición que consiste en lanzar a una persona con enanismo, a menudo a través de una ventana o un aro de fuego, es un ejemplo. El Consejo de Estado francés, en una conocida sentencia de 1995, confirmó la decisión del alcalde de Morsang-sur-Orge de prohibir este espectáculo y de prohibir una atracción que "pone en peligro" el necesario respeto de la dignidad humana<sup>80</sup>. Aquí, sin embargo, es relevante otro aspecto, a saber, el régimen

---

<sup>76</sup> Garland Thomson, R., (ed.) *Freakery: Cultural Spectacles of the Extraordinary Body*, New York: New York University Press, 1996, p.10.

<sup>77</sup> Casalini, B., "Disporre in autonomia del proprio corpo disabile", *il Mulino, Rivista trimestrale di cultura e di politica*, 4/2017, pp. 580-587, p. 580.

<sup>78</sup> Young, I.M., *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press: Princeton 1990, p. 124.

<sup>79</sup> Fordham, B. A., "Dangerous bodies: freak shows, expression, and exploitation". *UCLA Entertainment Law Review*, 14(2), 2007, p. 218.

<sup>80</sup> "interdire une attraction qui porte atteinte au respect de la dignité de la personne humaine" (Conseil d'Etat, Assemblée du 27 octobre 1995, 136727)

jurídico de los espectáculos que se basan precisamente en lo que otras normas, en otros contextos, prohíben: la exhibición de lo antiestético.

La actitud de la ley hacia los espectáculos de fenómenos refleja el enfoque opresivo y discriminatorio del que ya hemos hablado. Más allá de las buenas intenciones, la legislación asume que un estigma social es consecuencia de cuerpos no convencionales, en lugar de la mirada normalizadora y opresiva de quienes participan en los espectáculos. Cuando la ley establece prohibiciones para estas actuaciones, es porque los legisladores creen que las personas que realizan estos espectáculos no tienen capacidad para tomar decisiones, o por el temor a que tales actuaciones puedan corromper la moralidad pública. Incluso cuando la explotación de estas personas sale a la luz, se sigue asumiendo que –como discapacitados o personas con cuerpos no convencionales– no tienen capacidad para expresar su consentimiento<sup>81</sup>: numerosas sentencias de tribunales occidentales se ocuparon de los espectáculos de fenómenos, partiendo siempre de una interpretación de la discapacidad o la no conformidad como patología, y funcionando así como dispositivos de exclusión<sup>82</sup>. La exhibición de cuerpos no convencionales es sólo una visibilidad limitada y excepcional de lo antiestético, y funciona como excepción para reafirmar la regla, que es la normalidad de los cuerpos estéticamente apreciables y decentes.

Al mismo tiempo, los cuerpos que los espectáculos de fenómenos exhibían como monstruosos o extravagantes han sido el punto de partida de una reelaboración estética alternativa. Tobin Siebers ha acuñado el término “*disability aesthetics*” para describir una tradición de valoración estética que no tiene como referencia la normalidad corporal, sino que reconoce en los cuerpos no normativos una fuente autónoma de significado y valor estético. Desde esta perspectiva, Sartwell denomina “*counter-beauties*” formas de belleza y valor estético desarrolladas por comunidades marginalizadas en resistencia activa frente a los cánones dominantes, que resignifican cuerpos e identidades excluidas como portadores de una estética propia. Este horizonte normativo, aunque el presente artículo no pueda desarrollarlo en extenso, es relevante: si la fealdad es una construcción jurídica y política, su deconstrucción pasa también por la elaboración de contra-estéticas que devuelvan dignidad y visibilidad a quienes han sido marcados como indignos de ser vistos.

---

<sup>81</sup> Fordham, B. A., “Dangerous bodies”, op. cit., p. 228.

<sup>82</sup> Bernardini, M.G., *Disabilità, giustizia, diritto. Itinerari tra filosofia del diritto e Disability Studies*, Giappichelli, Torino 2016, p. 181; cfr. *World Fair Freaks and Attractions v. Hodges*, 267 So. 2d 817 (Fla. 1972).

## 5. Las formas de exclusión: el desviado

Probablemente, la forma más conocida y violenta de exclusión estética es el uso de la fealdad para identificar la desviación y la criminalidad. Se trata sin duda de un vínculo menos directo, menos evidente y ciertamente menos actual que las demás categorías analizadas hasta ahora, pero no por ello menos significativo: lo que está en juego es la idea de que la fisiognomía (es decir, por definición, el análisis estético del ser humano) puede utilizarse como marcador de criminalidad y, por tanto, como presupuesto de medidas preventivas de exclusión, disuasión y coerción.

La fisiognomía tiene raíces antiguas. El ejemplo de Tersites, en Homero, es significativo de la opinión de que el cuerpo puede leerse como un mapa para investigar las tendencias morales positivas o negativas de una persona, y en el Pseudo-Aristóteles la conexión fundamental de cuerpo y alma se extrae de una lista de elementos y signos físicos y estéticos<sup>83</sup>. La base de la comprensión fisiognómica es el análisis de las partes del cuerpo y de una serie de elementos corporales: los movimientos, los gestos del cuerpo, los colores de los ojos y la piel y muchos otros. Todos estos elementos, de alguna manera, pueden dar información sobre el carácter de una persona y, por tanto, sobre su posible comportamiento.

Esta tradición filosófica y cultural encontró su aplicación jurídica más influyente en el siglo XIX, cuando el positivismo científico la puso al servicio de la recién nacida criminología. En el marco de una cultura correccional que entendía el castigo como técnica de modificación de la personalidad, y que clasificaba a los sujetos en tipos criminales según su adaptabilidad o peligrosidad innata, la fisiognomía se convirtió en una herramienta de predicción: el objeto del derecho penal ya no era el delito, sino la persona del delincuente, identificada y gestionada en función de su naturaleza<sup>84</sup>. Esta transformación de la fisiognomía, analizada por Foucault en su curso *Los anormales*, depende de la unión entre el discurso médico-legal que produce la categoría del “anormal”, y el registro jurídico. La figura del “monstruo humano” que emerge de ese discurso es, simultáneamente, una excepción de la naturaleza y una infracción del derecho: su cuerpo desviado no solo es estéticamente anómalo, sino jurídicamente peligroso<sup>85</sup>. Este desplazamiento es decisivo: cuando la fisiognomía se juridifica a través de la criminología positivista, la fealdad – entendida como asimetría, desproporción o anomalía somática – deja de ser una categoría estética o filosófica y se convierte en criterio jurídico de exclusión preventiva.

---

<sup>83</sup> Pseudo Aristotele, *Fisiognomica*, Rizzoli, Milano 1993.

<sup>84</sup> Ferrajoli, L., *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Laterza, Roma 1989, p. 254.

<sup>85</sup> Foucault, M., *Les Anormaux. Cours au Collège de France, 1974-1975*, Gallimard - Seuil, Paris 1999.

Dentro de este enfoque criminológico, la fisiognomía es entendida como una formidable herramienta de predicción. La doctrina de Cesare Lombroso –y de autores como Enrico Ferri y Raffaele Garofalo– defiende una comprensión determinista del ser humano, en la que el comportamiento delictivo puede detectarse inductivamente a partir de los estigmas que el carácter imprime en el cuerpo. Al soldarse con las ideas de Spencer sobre la sociedad como "organismo social" y con las ideas de Darwin sobre la selección natural y la lucha por la existencia, el positivismo penal sienta las bases de un tratamiento médico-científico de la desviación, en el que los sujetos que llevan en su cuerpo los signos de la peligrosidad social son tratados de forma técnicamente adecuada, haciéndolos inofensivos, internándolos y eliminándolos<sup>86</sup>.

En su obra más famosa, *"L'uomo delinquente"*, la noción de atavismo (es decir, la idea de que el sujeto criminal presenta rasgos somáticos y de comportamiento que pertenecen a un estadio de desarrollo atrasado) y la fisonomía son utilizadas por Lombroso para interpretar el fenómeno criminal<sup>87</sup>, a través de un análisis antropológico atento a los rasgos físicos diferentes y divergentes de una hipotética normalidad. El ladrón por tendencia, por ejemplo, es un individuo de cráneo pequeño, nariz retraída y cejas gruesas; los delincuentes tienen, en general, orejas de jarra, pelo grueso, barba fina, senos nasales pronunciados, barbilla saliente y pómulos anchos<sup>88</sup>. El libro de Lombroso analiza, con un enfoque científico, la "Antropometría y fisonomía de 832 criminales", y ofrece reflexiones sobre la craneometría, las anomalías cerebrales, esqueléticas y viscerales, las anomalías corporales y la "Fisonomía de los criminales". En los llamados "criminales natos", sus cuerpos muestran "frentes bajas e inclinadas, senos paranasales hiperdesarrollados, frecuente aparición de la foseta occipital media, hiperdesarrollo de la mandíbula y los pómulos, prognatismo, cuencas oculares oblicuas y grandes, piel oscura, cabello grueso y rizado", etc<sup>89</sup>. Por el contrario, la mandíbula tiene en los criminales un mayor peso, anchura, longitud de sus ramas y robustez general en comparación con las personas "normales"<sup>90</sup>.

Los análisis de Lombroso suenan discriminatorios y racistas, pero son meticulosos y precisos, centrados en la detección de anomalías craneales y óseas, de disimilitudes de

<sup>86</sup> Ferrajoli, L., *Diritto e ragione*, op. cit, p. 255.

<sup>87</sup> Marchetti, P., "Le 'sentinelle del male'. L'invenzione ottocentesca del criminale nemico della società tra naturalismo giuridico e normativismo psichiatrico", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n. 38, I diritti dei nemici, vol. 2, 2009, pp. 1009-1080; Marchetti, P., "The mark of Cain. The search of the criminal man between medicine and law", *Giornale di Storia Costituzionale*, 2011, 21, p. 15.

<sup>88</sup> Lombroso, C., *L'uomo delinquente*, Fratelli Bocca, Torino 1927, p. 53.

<sup>89</sup> Lombroso, C., *L'uomo delinquente*, op. cit., p. 222.

<sup>90</sup> *Ibid.*, pp. 32-35.

diversa índole y naturaleza relativas a las dimensiones de los senos frontales, las sienes, la mandíbula, etc. Las medidas de la nariz, los ojos, la oreja, la forma de los labios, los dientes, todo se mide y se evalúa, y todo contribuye a definir una fisonomía del criminal centrada en la desemejanza y la anormalidad. La ciencia positivista convierte la normatividad biológica del individuo en una medida cuantitativa objetiva, transformando lo que es un juicio de valor en un hecho aparentemente descriptivo. Así, la anomalía se convierte en sinónimo de inferioridad, y la inferioridad en justificación de la exclusión<sup>91</sup>. Si la fisiognomía es, al menos en principio, estéticamente neutra (es decir, los rasgos somáticos se interpretan como reveladores del carácter independientemente de su valor estético), en la perspectiva criminológica esta disciplina adquiere una orientación estética, según el eje normalidad-anormalidad. Dada una norma fisiológica y estética, los cuerpos no convencionales entran en escena: es la nariz torcida, el cráneo pequeño, la estatura excesivamente alta o baja, o las orejas caídas, lo que se discute y examina.

En resumen, todo lo que se desvía de un canon a la vez estadístico y estético, capta la atención de científicos y criminólogos. El cráneo normalmente conformado, o el cuerpo proporcionado y armonioso, no llaman la atención. Es lo disímil, lo anormal, lo deforme, lo desproporcionado (de ahí, más o menos, lo feo) lo que es indicativo de la propensión natural al delito. Y es por tanto la fealdad, de nuevo, lo que justifica el tratamiento excluyente, hasta un punto incluso radical: las personas que nacen criminales, que son criminales por naturaleza, deben ser rehabilitadas y educadas para vivir en sociedad. Si esto no es posible, hay que hacerlos inofensivos, o eliminarlos.

## **6. Conclusiones**

Afortunadamente, la doctrina de Lombroso no representa la corriente principal de la cultura jurídica contemporánea. Pero ello no significa que no haya condicionado los ordenamientos jurídicos contemporáneos, por ejemplo en las medidas de seguridad, aquellas medidas aplicables a sujetos considerados, por diversas razones, socialmente peligrosos, y que precisamente tienen como finalidad prevenir la comisión de futuros delitos, más que castigar conductas delictivas ya cometidas. Estas medidas, en los Códigos Penales contemporáneos, se hacen eco del modelo centrado en el autor más que del modelo centrado en el hecho, y representan medidas policiales aplicadas en función de la presunta peligrosidad<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> Canguilhem, G., *Le normal et le pathologique*, Presses Universitaires de France, 2013.

<sup>92</sup> Ferrajoli, L., *Diritto e ragione*, op. cit., p. 812-813.

Del mismo modo, los ordenamientos jurídicos contemporáneos han mitigado los excesos de los enfoques excluyentes y marginadores relativos a la obscenidad, lo desagradable y el decoro. Sin embargo, estas tendencias siguen presentes, a menudo operando en la intersección con otros ejes de opresión. La obscenidad suele estar racializada, así como el decoro está vinculado a la identidad de género y la orientación sexual, y la desviación refleja diferencias de clase. Lo que está en juego, en suma, es el vínculo entre marginación, fealdad y opresión.

En este artículo he argumentado que los mecanismos de opresión y marginación se ocultan tras la categoría estética de la fealdad, y que la arraigada tradición que glorifica la conexión entre ley y belleza, o justicia y belleza, puede ocultarlos. La belleza puede convertirse en un factor determinante de exclusión o injusticia: si la fealdad se entiende como lo negativo, como lo malo, peligroso, desagradable o desordenado, entran en escena mecanismos de exclusión. Como escribió Iris Young, la marginación es una de las muchas formas de opresión, y probablemente la más peligrosa<sup>93</sup>. Las personas consideradas feas, obscenas o inapropiadas están sometidas a la presión de múltiples fuerzas de exclusión: se las excluye no sólo por su valor estético, sino porque este juicio estético refleja otros mecanismos de opresión e interactúa con ellos. La raza, el género, la clase, la orientación sexual, la discapacidad y la edad (y otros), son elementos clave que definen la fealdad, la diversidad, lo inapropiado, y lo hacen tan intolerable como para justificar la expulsión de la participación en la vida social. La fealdad, como categoría jurídica, produce marginación: significa que las personas son oprimidas en su condición marginal, debido a la etiqueta que reciben, no son respetadas en su libertad y dignidad, y carecen de la base necesaria para respetarse a sí mismas. En otras palabras, permanecen al margen, sin vivir como miembros de pleno derecho de nuestra sociedad.

El análisis desarrollado en este trabajo pone de manifiesto la necesidad de una investigación más sistemática sobre las dimensiones estéticas de las políticas públicas y la normatividad, con el fin de comprender las formas de opresión e injusticia estructural que estas generan. Sin embargo, del análisis se desprende claramente que la gestión del espacio público mediante la juridificación de criterios estéticos nunca es una operación neutra. Cuando el derecho decide qué cuerpos pueden aparecer, dónde pueden aparecer y de qué forma, está ejerciendo un poder que tiene consecuencias directas sobre la dignidad, la autonomía y la plena ciudadanía de personas y grupos. Reconocer esto requiere, por tanto, una actitud crítica hacia las categorías estéticas que incorpora el derecho: el decoro, la obscenidad, la normalidad corporal o la adecuación al entorno no son criterios técnicos o meramente descriptivos, sino instrumentos de poder que distribuyen visibilidad y pertenencia y que reproducen, a través del lenguaje de la

---

<sup>93</sup> Young, I.M., *Justice and the politics of Difference*, Princeton UP, Princeton 1990, p. 53.

estética, formas profundas de exclusión y marginación. Hacer visible este mecanismo es el primer paso para cuestionarlo.

## 7. Bibliografía

Adorno, T. W., *Aesthetic Theory*, London: Athlone Press, 1997.

Altman, A., Watson, L. (eds.), *Debating Pornography*, New York: Oxford University Press, 2018.

Athanassoglou-Kallmyer, N., "Ugliness", en Nelson, R., Shiff, R. (eds.), *Critical Terms for Art History*, Chicago: University of Chicago Press, 2003, pp. 281-296.

Athanassoglou-Kallmyer, N., "Ugliness", en Przybylo, E., Rodrigues, S. (eds.), *On the Politics of Ugliness*, New York: Palgrave, 2018, pp. 31-49.

Bachtin, M., *Rabelais and His World*, trad. H. Iswolsky, Bloomington: Indiana University Press, 1984.

Baxi, U., "Humiliation and Justice", en Guru, G. (ed.), *Humiliation: Claims and Context*, Oxford: Oxford India Paperbacks, 2011, pp. 58-78.

Becker, H. S., *Outsiders. Studies in the Sociology of Deviance*, New York: Free Press, 1973.

Bernardini, M. G., *Disabilità, giustizia, diritto. Itinerari tra filosofia del diritto e Disability Studies*, Torino: Giappichelli, 2016.

Blomley, N., "Colored Rabbits, Dangerous Trees, and Public Sitting: Sidewalks, Police and the City", *Urban Geography*, n° 33(7), 2012, pp. 917-935.

Bogdan, R., *Freak Show: Presenting Human Oddities for Amusement and Profit*, Chicago: Chicago University Press, 1988.

Butler, J., *Bodies That Matter*, London: Routledge, 1993.

Canguilhem, G., *Le normal et le pathologique*, Paris: Presses Universitaires de France, 2013.

Carroll, N., "Ethnicity, Race, and Monstrosity: The Rhetorics of Horror and Humour", en *Beauty Matters*, Bloomington and Indianapolis: Indiana University Press, 2000, pp. 37-56.

Casalini, B., "Disporre in autonomia del proprio corpo disabile", *il Mulino. Rivista trimestrale di cultura e di politica*, n° 4, 2017, pp. 580-587.

Castoriadis, C., *L'institution imaginaire de la société*, Paris: Seuil, 2021 [1975].

Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg, *Informe tras su visita a Italia los días 26 y 27 de mayo de 2011*, CommDH(2011)26, 7 de septiembre de 2011.

De Giorgi, A., *Zero tolleranza: strategie e pratiche della società di controllo*, Roma: DeriveApprodi, 2000.

Devlin, P., *The Enforcement of Morals*, Oxford: Oxford University Press, 1996 [1965].

Douzinas, C., "A Legal Phenomenology of Images", en Ben-Dor, O. (ed.), *Law and Art: Justice and Aesthetics*, Abingdon: Routledge, 2011, pp. 247-258.

Dworkin, R., "Lord Devlin and the Enforcement of Morals", *The Yale Law Journal*, vol. 75, n° 6, 1966, pp. 986-1005.

Dworkin, R., "Do We Have a Right to Pornography?", en Dworkin, R., *A Matter of Principle*, Cambridge, MA: Harvard University Press, 1985, pp. 335-372.

Eagleton, T., *The Ideology of the Aesthetic*, Oxford: Blackwell, 1990.

Ferrajoli, L., *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Roma-Bari: Laterza, 1989.

Fordham, B. A., "Dangerous Bodies: Freak Shows, Expression, and Exploitation", *UCLA Entertainment Law Review*, n° 14(2), 2007, pp. 207-240.

Foucault, M., *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, Paris: Gallimard, 1975.

Foucault, M., *Les Anormaux. Cours au Collège de France, 1974-1975*, Paris: Gallimard-Seuil, 1999.

Foucault, M., *Le pouvoir psychiatrique*, Paris: Gallimard-Seuil, 2003.

Freud, S., *Das Unheimliche*, trad. it. "Il perturbante", en Freud, S., *Opere Complete*, vol. 9, Torino: Bollati Boringhieri, 2000.

Garland Thomson, R. (ed.), *Freakery: Cultural Spectacles of the Extraordinary Body*, New York: New York University Press, 1996.

Geetha, U., "Bereft of Being: The Humiliations of Untouchability", en Guru, G. (ed.), *Humiliation: Claims and Context*, Oxford: Oxford India Paperbacks, 2011, pp. 95-107.

Godfrey, P. C., "Law and the Regulation of the Obscene", en *Handbook of the New Sexuality Studies*, London-New York: Routledge, 2007, pp. 372-380.

Goodrich, P., *Oedipus Lex: Psychoanalysis, History, Law*, Berkeley: University of California Press, 1995.

Goodrich, P., "Signs Taken for Wonders: Community, Identity, and a History of Sumptuary Law", *Law and Social Inquiry*, n° 23(3), 1998, pp. 707-728.

Guru, G., "Rejection of Rejection: Foregrounding Self-Respect", en Guru, G. (ed.), *Humiliation: Claims and Context*, Oxford: Oxford India Paperbacks, 2011, pp. 209-225.

Halberstam, J., *Wild Things: The Disorder of Desire*, Durham: Duke University Press, 2020.

Hardt, M., Negri, A., *Empire*, Cambridge, MA: Harvard University Press, 2001.

Harvey, D., *Paris, Capital of Modernity*, London-New York: Routledge, 2004.

Hunter, A., "Symbols of Incivility: Social Disorder and Fear of Crime in Urban Neighbourhoods", comunicación presentada en el *Annual Meeting of the American Criminological Society*, Dallas, 1978.

Jenkins, K., "Ontic Injustice", *Journal of the American Philosophical Association*, n° 6(2), 2020, pp. 188-205.

Jenkins, K., *Ontology and Oppression: Race, Gender, and Social Reality*, Oxford: Oxford University Press, 2023.

Kieran, M., "On Obscenity: The Thrill and Repulsion of the Morally Prohibited", *Philosophy and Phenomenological Research*, vol. 64, n° 1, 2002, pp. 31-56.

Kristeva, J., *Pouvoirs de l'horreur*, Paris: Éditions du Seuil, 1980.

Lombroso, C., *L'uomo delinquente*, Torino: Fratelli Bocca, 1927.

MacKinnon, C., *Only Words*, London: Harper Collins, 1995.

Manderson, D., "Here and Now: From Aestheticizing Politics to Politicising Art", *No Foundations: an Interdisciplinary Journal of Law and Justice*, 13, 2016, pp. 1-16.

Mangini, M., "Atti osceni e danno morale", *D&Q. Diritto e Questioni Pubbliche*, n° 10, 2010, pp. 383-414.

Manzini, V., *Trattato di diritto penale italiano*, Torino: Utet, 1985.

Marchetti, P., "Le 'sentinelle del male'. L'invenzione ottocentesca del criminale nemico della società tra naturalismo giuridico e normativismo psichiatrico", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n° 38, vol. 2, 2009, pp. 1009-1080.

Marchetti, P., "The Mark of Cain. The Search of the Criminal Man between Medicine and Law", *Giornale di Storia Costituzionale*, n° 21, 2011, pp. 9-22.

Matthews, D., "Law and Aesthetics in the Anthropocene: From the Rights of Nature to the Aesthesis of Obligations", *Law, Culture and the Humanities*, n° 19(2), 2023, pp. 227-247.

Matthews, D., Wall, I. R., "Legal Aesthesis: Affect, Space and Encounter", *Law, Culture and the Humanities*, n° 19(2), 2023, pp. 186-190.

Merlin, P., Choay, F., *Dictionnaire de l'urbanisme et de l'aménagement*, Paris: Presses Universitaires de France, 1988.

Mikkola, M., *Pornography: A Philosophical Introduction*, New York: Oxford University Press, 2019.

Mountz, A., Curran, W., "Policing in Drag: Giuliani Goes Global with the Illusion of Control", *Geoforum*, vol. 40, n° 6, 2009, pp. 1033-1040.

Muncie, J., "Institutionalized Intolerance: Youth Justice and the 1998 Crime and Disorder Act", *Critical Social Policy*, n° 19(2), 1999, pp. 147-175.

Ngai, S., *Ugly Feelings*, Cambridge, MA: Harvard University Press, 2007.

Nussbaum, M. C., *Hiding from Humanity: Disgust, Shame, and the Law*, Princeton: Princeton University Press, 2009.

Pitch, T., *Contro il decoro. L'uso politico della pubblica decenza*, Roma-Bari: Laterza, 2013.

Przybylo, E., Rodrigues, S., "Introduction: On the Politics of Ugliness", en Przybylo, E., Rodrigues, S. (eds.), *On the Politics of Ugliness*, New York: Palgrave, 2018, pp. 1-29.

Pseudo Aristotele, *Fisiognomica*, Milano: Rizzoli, 1993.

Punch, M., *Zero Tolerance Policing*, Bristol: Policy Press, 2012.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, edición online, entrada "obsceno".

Remesar, A., "New Urban Decorum? City Aesthetics To and Fro", en Gralińska-Toborek, A., Kazimierska-Jerzyk, W. (eds.), *Experiencing Urban Art and Space*, Łódź: Łódź University Press, 2016, pp. 19-51.

Rodeschini, S., "Osceno all'italiana: tracce per una storia del concetto", *Gender/sexuality/italy*, n° 9, 2022, pp. 2-18.

Sandel, M., "Morality and the Liberal Ideal", *New Republic*, vol. 190, 7 de mayo de 1984, pp. 15-17.

Sartwell, C., *Political Aesthetics*, Ithaca: Cornell University Press, 2010.

Saunders, K. W., "Obscenity Laws in the United States, Canada, and Europe", *The Wiley Blackwell Encyclopedia of Gender and Sexuality Studies*, 2016, pp. 1-5.

Schweik, S., *The Ugly Laws: Disability in Public*, New York: New York University Press, 2009.

Siebers, T., *Disability Aesthetics*, Ann Arbor: University of Michigan Press, 2010.

Steiner, F. R., Butler, K., *American Planning Association, Planning and Urban Design Standards*, Hoboken: John Wiley & Sons, 2012.

Strossen, N., "The Convergence of Feminist and Civil Liberties Principles in the Pornography Debate", *N.Y.U. Law Review*, n° 62, 1987, pp. 201-235.

Talen, E., *City Rules: How Regulations Affect Urban Form*, Washington, DC: Island Press, 2012.

Valverde, M., *Everyday Law on the Street: City Governance in an Age of Diversity*, Chicago: University of Chicago Press, 2012.

Vitruvio, *De Architectura*, a cura di P. Gros, Torino: Einaudi, 1997.

Weiler, I., "Inverted Kalokagathia", *Slavery & Abolition: A Journal of Slave and Post-Slave Studies*, vol. 23, n° 2, 2002, pp. 9-28.

Wilson, J. Q., Kelling, G. L., "Broken Windows", *Atlantic Monthly*, vol. 249, n° 3, 1982, pp. 29-38.

Young, I. M., *Justice and the Politics of Difference*, Princeton: Princeton University Press, 1990.

Zygart, S., "Des Anormaux de Foucault aux handicapés: le médico-social comme médecine de l'incurable", *Methodos*, n° 14, 2014.